



Expediente: 87/2022

ACUERDO 2/2023, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del Lote 1 del contrato de servicios de *“Digitalización del telemando del abastecimiento de agua de Mancomunidad de Montejurra”*, tramitado por dicha entidad local.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de octubre de 2022, la Mancomunidad de Montejurra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios de *“Digitalización del telemando del abastecimiento de agua de Mancomunidad de Montejurra”*.

El objeto de dicho contrato se dividió en tres lotes:

- LOTE 1: Suministro de instrumentación (autómatas), tarjetas y accesorios con destino al conjunto de las instalaciones de bombeo y depósitos.
- LOTE 2: Instalación y programación de PLCs
- LOTE 3: Programación SCADA.

Al lote 1 de dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U.
- ENSILECTRIC, S.A.
- SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U.
- ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L.

- ELECTRICIDAD KESMA, S.L.
- SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A.
- SOCIEDAD DE INGENIERÍA Y DIRECCIÓN DE OBRAS, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de octubre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1 correspondiente a la documentación administrativa, calificando como aptos a todos los licitadores.

El 22 de noviembre procedió a la valoración del sobre nº 2 relativo a la propuesta de criterios cualitativos, haciendo constar en la correspondiente acta lo siguiente:

*“El resultado de la valoración efectuada por la Mesa de contratación, consecuente con el informe redactado por la Dirección Técnica y que se anexa al expediente, es el siguiente:*

*Para la aplicación de la puntuación (20 puntos) se han tenido en cuenta los siguientes conceptos con la puntuación máxima parcial que se indica:*

*a) Calidad técnica de los componentes suministrados y grado de compatibilidad con la instalación de telecontrol existente.*

*b) Servicio técnico de mantenimiento y de reposición de materiales postventa (grado de disponibilidad, horarios, celeridad en la atención requerida y accesibilidad del personal encargado del citado servicio postventa)*

*Cada uno de estos conceptos se ha valorado conforme a la siguiente calificación: Óptimo (5 puntos), muy bueno (4 puntos), bueno (3 puntos), normal (2 puntos), deficiente (1 punto) y muy deficiente (0 puntos), ponderándose posteriormente según el baremo anterior.*

*1º) Tras la revisión de la documentación aportada por cada una de las empresas licitadoras se comprueba que las ofertas técnicas presentadas por Aquatec, proyectos para el sector del agua, SAU., Sonepar Iberica Spain, S.A.U. y Ensilectric,*

*S.A. no contemplan los requisitos técnicos mínimos exigidos en el proyecto y, por tanto, **deben ser excluidas del procedimiento de licitación correspondiente el Lote 1.***

<i>EMPRESA</i>		<i>ELEMENTOS QUE NO CONTEMPLA LA OFERTA TÉCNICA</i>
<i>1</i>	<i>AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U.</i>	<i>- Partida (parcial) D27PA9000 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 7KM3120-0BA01-1DA0 denominado analizador de redes.</i>
<i>2</i>	<i>ENSILECTRIC, S.A.</i>	<i>- Partida D27B0020 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 2313643 denominado Extensor de Ethernet - Partida D27RK0120 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 6ES7155-5AA01-0AB0 denominado PROFINET IO- DEVICE.</i>
<i>3</i>	<i>SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U.</i>	<i>- Partida (parcial) D27PA9000 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 7KM9300-0AE02-0AA0 denominado Módulo de Ampliación. - Partida D27RK0120 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 6ES7155-5AA01-0AB0 denominado PROFINET IO -DEVICE.</i>

*2º) El resto de las personas licitadoras presentan materiales compatibles y con todas las referencias especificadas si bien SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A. y ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L. ofrecen altas prestaciones en Servicio Postventa. La primera oferta un móvil directo a personal técnico y disposición del almacén 24 horas mientras se ejecute la obra. La propuesta técnica de la segunda también incluye un servicio técnico de guardia y un stock mínimo disponible (una unidad de cada referencia).*

*El resto de propuestas son limitadas o no contemplan aspectos atinentes a la disponibilidad de acceso a personal técnico como a repuestos de forma urgente.*

*De todo se concluye que la puntuación -ponderada- de las ofertas técnicas presentadas por las empresas admitidas es la siguiente:*

		<i>Calidad de los materiales y grado de compatibilidad</i>	<i>Servicio técnico y reposición</i>	<i>Puntuación acumulada</i>
1	<i>ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L.</i>	10	10	20
2	<i>ELECTRICIDAD KESMA, S.L.</i>	8	2	10
3	<i>SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A.</i>	8	10	18
4	<i>SOCIEDAD DE INGENIERÍA Y DIRECCIÓN DE OBRAS, S.L.</i>	8	2	10

Con fecha 23 de noviembre el órgano de contratación acordó la exclusión de la oferta formulada por SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U. en los siguientes términos:

*“EXCLUIR del citado procedimiento de licitación a la empresa SONEPAR IBERICA SPAIN, S.A.U., con C.I.F. A-96-933510 y domicilio en calle Ramón y Cajal, 24 de Leganés (MADRID), de conformidad con la cláusula A.7 del Pliego de Condiciones Administrativas y con el artículo 97 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos:*

*“La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de los juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato”.*

La notificación de dicha exclusión se produjo el mismo día 23 de noviembre.

Con fecha 30 de noviembre la Mesa de Contratación procedió al examen del sobre nº 3, relativo a la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas, atribuyó la puntuación a las ofertas de los licitadores que no habían resultado excluidos tras la valoración del sobre nº 2, y propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A.

TERCERO.- El 2 de diciembre SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, alegando la irregular exclusión de la misma y la vulneración del principio de igualdad entre licitadores.

Señala lo siguiente al respecto:

1ª. Que el acuerdo de exclusión de su oferta se limita a señalar que la misma no contempla dos partidas del proyecto, lo cual no tiene como consecuencia la exclusión del procedimiento, sino que, como máximo y en su caso, ello afectaría a la eventual puntuación que hubiera obtenido su proposición técnica.

Señala que debe tenerse en cuenta que su proposición técnica goza de presunción de cumplimiento de los requisitos y de ajustarse al pliego rector de la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de la LFCP.

2ª. Que a día 28 de noviembre su oferta económica y del resto de criterios de valoración automática se habían abierto, encontrándose la proposición en evaluación, lo que es absolutamente contradictorio con su previa exclusión del procedimiento, dado que tras su exclusión en ningún caso debió abrirse el Sobre 3.

Alega, además, que durante el acceso al expediente no ha podido verificar en qué momento se abrió dicho sobre, y si realmente fue con posterioridad al momento de acordar su exclusión.

3ª. Que se ha vulnerado el principio de igualdad entre licitadores, lo que conlleva la nulidad de pleno derecho de la exclusión que se impugna, dado que existen

proposiciones como la de la mercantil RAMOS “*que NO acompaña ninguna documentación técnica de las partidas ofertadas, vulnerando la cláusula A.7 SOBRE N° 2 CRITERIOS CUALITATIVOS en su penúltimo párrafo que exige que “En la oferta deberán incluirse la descripción y fotografías, o bien aportar las fichas técnicas de los materiales ofertados.”*”, o como la de la mercantil GABYL “*que modifica a la baja las cantidades a suministrar de la partida del proyecto D27RK0090 - 6GK5005-0BA00-1AB2.SCALANCE XB005, partida de la que se solicitan 46 unidades, y GABYL oferta 45, NO ajustándose al pliego, puesto que oferta menor cantidad de la solicitada, error insubsanable, en clara contravención del pliego que establece 46 unidades”*”, sin que todo ello haya supuesto la exclusión de dichos licitadores, ni haya afectado a la valoración de sus ofertas técnicas, habiendo obtenido RAMOS la máxima puntuación de 20 puntos y GABYL 18 puntos.

Asimismo, señala que este último licitador “*en su propuesta técnica NO refleja la incompatibilidad del sistema proyectado con la implantación técnica de la solución necesaria, como declara el propio fabricante del material a suministrar (DOCUMENTO 5 que se acompaña)”*”.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule y deje sin efecto la exclusión impugnada, se retrotraigan las actuaciones al momento del examen de dicha proposición técnica y, dadas las irregularidades producidas y que todas las ofertas económicas y del resto de criterios valorables automáticamente ya han sido abiertas, incluidas las de las ofertas excluidas previamente del procedimiento, se anule el proceso.

Por último, solicita que en caso de que el Tribunal vaya a resolver sobre cuestiones no alegadas en el recurso, o sobre hechos o documentos no recogidos en el expediente originario al momento de interponerse el mismo, se le conceda el preceptivo trámite de audiencia para realizar alegaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 118 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Con fecha 9 de diciembre el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, formulando las siguientes alegaciones en relación con la reclamación especial interpuesta:

1ª. Que es un hecho indiscutido por el reclamante que su oferta técnica no contempla todos los requisitos técnicos (componentes digitales necesarios) detallados en el proyecto aprobado por la Mancomunidad de Montejurra, señalando el apartado A.7 del pliego de condiciones administrativas que *“El sobre 2 contendrá la propuesta técnica que reunirá de forma explícita toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las características exigidas en el Proyecto y el Pliego de Prescripciones Técnicas y realizar la valoración de los criterios no valorables automáticamente”*.

Que, sin embargo, en el apartado 2 de su *“Propuesta técnica descriptiva”*, SONEPAR señala lo siguiente: *“Todos los componentes (11) ofertados por SONEPAR, se corresponden con modelos de los fabricantes SIEMENS (10) y PHOENIX CONTACT (1)...”*.

Que, como quiera que los componentes exigidos son hasta un total de 13 y SONEPAR oferta 11, resulta evidente y no da lugar a interpretaciones o dudas que dicha oferta no es acorde con las prescripciones técnicas y el objeto del contrato.

Que se trata de incumplimientos que, al margen de que no hayan sido discutidos por la entidad recurrente, se reconocen de forma clara en la propia documentación aportada por la empresa licitadora, se refieren a elementos o componentes objetivos perfectamente definidos por la Administración y dan lugar a la imposibilidad de ejecutar el contrato de suministro en los concretos términos exigidos por esta última.

Que tampoco puede partirse de la presunción legal del cumplimiento de las prescripciones técnicas del proyecto y de su aceptación incondicionada por el hecho de haber presentado la oferta (artículo 139 de la LCSP), como pretende la recurrente, ya que la limitación de esta última a 11 de los 13 componentes exigidos resulta incompatible con dicha presunción. Más al contrario, la participación de SONEPAR en

la licitación da lugar precisamente a su compromiso insoslayable de observar en sus propios términos el contenido de las prescripciones técnicas, económicas y administrativas que rigen la licitación (“lex contractus”).

2ª. Que la Mesa de Contratación adoptó su acuerdo de propuesta de exclusión asumiendo íntegramente las consideraciones técnicas del informe emitido por don Víctor Pinillos Hernández, vocal de dicho órgano y Subdirector General de Servicios de Montejurra, S.A.

Que es doctrina administrativa reiterada, también por este Tribunal, que los informes técnicos emitidos por la Administración gozan de presunción de veracidad, presunción “iuris tantum” que no ha sido desvirtuada por la reclamante, tanto por los motivos anteriormente expuestos, como porque el trato discriminatorio al que se refiere en una de sus alegaciones tampoco es tal según se expondrá más adelante.

Que, por lo tanto, conforme a lo expuesto, el suministro ofertado por SONEPAR no reunía las características exigidas por los pliegos reguladores para continuar en la licitación.

3ª. Que, en cuanto a la alegación de que lo procedente hubiera sido, en su caso, trasladar las omisiones a la valoración de la oferta técnica y no acordar la exclusión automática, entienden que esta solución procedería solo en el supuesto de que, incluidos en la propuesta todos los componentes exigidos, no se hubiera contemplado alguna de las características objeto de valoración, pero no cuando, como es el caso, no se alcanzan los requisitos mínimos exigidos por la Administración.

Que ha de incidirse, por un lado, en la consideración de los pliegos de condiciones como ley del contrato, de la cual se deriva su carácter vinculante tanto para la entidad contratante como para los licitadores, a lo que debe añadirse que las prescripciones técnicas que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato. Por tanto, son



requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación.

4ª. Que otra de las alegaciones de SONEPAR se fundamenta en la vulneración del principio de igualdad entre licitadores al no haberse excluido a las empresas ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L. y SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABIL, S.A por el mismo motivo: en el primer caso, atendiendo a la falta de aportación de documentación técnica que acompañe a su oferta; y, en el segundo, a la disminución en una unidad de un total de 46 de uno de los componentes a suministrar.

Que debe señalarse, a este respecto, que ELECTRICIDAD RAMOS Y CÍA, S.L. sí acompaña su oferta de aquellas fichas técnicas correspondientes a los equipos ofertados que no se encuentran ya contempladas en la documentación de proyecto y que, por tanto, no resultan una mera reiteración del contenido de este último. Además, incorpora una lista donde incluye expresamente todas las referencias solicitadas en el lote 1 (13 referencias).

Que, en cuanto a la disminución en una unidad de uno de los 13 tipos de componentes, se considera como un mero error de transcripción perfectamente subsanable y que, por razones amparadas en el principio de proporcionalidad, en ningún caso podrían dar lugar a la exclusión de la oferta.

Que, en definitiva, en ninguno de los dos casos referenciados por la recurrente nos encontramos ante propuestas que desconozcan o incumplan los requisitos técnicos exigidos por Mancomunidad de Montejurra para alcanzar la finalidad pretendida, como ocurre con la presentada por SONEPAR, no pudiendo vulnerarse el principio de igualdad de trato entre licitadores cuando no ha habido ningún incumplimiento por parte de las citadas empresas licitadoras y cuando, en ningún caso, los supuestos descritos por la mercantil excluida serían asimilables al presente. Señala que, por el contrario, la no exclusión de SONEPAR sí hubiera dado lugar a la vulneración del citado principio, entre otros.

5ª. Que la resolución de la Presidencia de Mancomunidad de Montejurra es un acto administrativo cuyo contenido dispositivo se adopta al margen de la plataforma de licitación y que, por evidentes razones de seguridad jurídica, no puede quedar al albur de la gestión de esta última, ni verse afectado por errores o deficiencias técnicas que puedan provenir del propio funcionamiento de la herramienta de publicidad o de fallos de transcripción cometidos por los propios operadores. Señala que, en cualquier caso, es una cuestión de sobra conocida y que no ha lugar a dudas que dicha herramienta en ningún caso posibilita la apertura del sobre 3, correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula, sin que previamente se hayan valorado las ofertas técnicas contenidas en el sobre 2, lo que sin duda sí sería motivo de nulidad del procedimiento.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 13 de diciembre se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo en la misma fecha.

SEXTO.- El 13 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado las siguientes alegaciones por parte de SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.A. con fecha 15 de diciembre:

1ª. Que en su propuesta técnica (página 5) se cometió un error tipográfico, indicándose que el suministro de la referencia “6GK5005-0BA00-1AB2” se realizaría por la cantidad de 45 unidades, cuando en realidad se realizará por la cantidad de 46.

2ª. Que en su oferta económica la misma ya está contemplada y su suministro será en todo caso por las 46 unidades expresadas en el pliego.

3ª. Que esta confusión en nada afecta al dictamen expresado por la mesa de contratación sobre su candidatura, ya que la valoración se realiza sobre el total del suministro y por la presente aclaran que su oferta económica abarcaba la totalidad de los

switches solicitados, por lo que su dictamen y fallo se realizó sobre el total de bienes solicitados y, por lo tanto, es correcto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Cuestiona la reclamante la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del Lote 1 del contrato de servicios de “*Digitalización del telemando del abastecimiento de agua de Mancomunidad de Montejurra*”, referido al suministro de instrumentación (autómatas), tarjetas y accesorios con destino al conjunto de las instalaciones de bombeo y depósitos, derivada del incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el proyecto, en tanto su propuesta no incluyó todos los componentes requeridos en el mismo.

Delimitado así el objeto del debate, debemos recordar, con carácter previo al análisis de los concretos motivos de impugnación planteados y como premisa de éste, la

doctrina seguida por este Tribunal, que deriva del artículo 53.1 LFCP, relativa a la consideración del pliego como ley del contrato, toda vez que dicho documento contractual no ha sido objeto de impugnación, siendo aceptado por las personas licitadoras, entre ellas la reclamante, al formular sus proposiciones. Prevención que también recoge el apartado A.7 del pliego regulador del contrato que nos ocupa al señalar que *“La presentación de proposiciones supone, por parte de los licitadores, la aceptación incondicional del contenido de los Pliegos Reguladores de la contratación y del Proyecto a ejecutar, sin salvedad alguna, (...)”*.

Así, decíamos en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, que *“Llegados a este punto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.*

*Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer*

*términoaplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".*

*De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión".*

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra - por todas, Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre - que afirma que “Los PCAP que son *lex contractus*, esta Sala en STJNA de 25 de mayo de 2021 rec. 183/2020 ha establecido “Esta Sala se ha hecho eco en numerosas sentencias, citamos por todas las sentencias dictadas en el Recurso contencioso administrativo 452/2017, el Pliego de cláusulas es la Ley del contrato y obliga tanto a la Administración como al contratista, así se decía:

*"CUARTO.- De los Pliegos de Cláusulas Administrativas, naturaleza y reglas de interpretación.*

*Comenzaremos por señalar que el TS en su sentencia de 29 de septiembre de 2009 que: "los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación.*

*"Por otro lado, los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecida en la LFCP y, en caso de que esto fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.*

*De acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato -en este caso, el pliego son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio "in claris non fit interpretatio" (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982 ." Doctrina que reproduce en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.*

Carácter vinculante que, obviamente, cabe predicar también de las prescripciones técnicas que, conforme a lo señalado en el artículo 60 LFCP, forman parte de dicho documento contractual, tal y como señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde razonamos que *“en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que*

*resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas”.* De ahí que el artículo 97 LFCP, en relación con la evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, prevea la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

Derivado de ello, en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 54/2021, de 11 de junio - hemos manifestado que las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) - resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también, a este respecto y de manera reiterada, que para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa.

A este respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en la Sentencia 197/2022, de 22 de junio, incide en la interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, la reclamante no ha cuestionado en tiempo y forma la legalidad de ninguna de las cláusulas del pliego, procede estar a lo dispuesto en el mismo, así como al contenido de su oferta, al objeto de determinar si existe un incumplimiento expreso y claro de aquel que justifique la exclusión de la oferta de la reclamante en los términos expuestos.

SEXTO.- Atendiendo a los motivos de impugnación esgrimidos en la reclamación, se hace preciso examinar en primer lugar la alegación relativa a la irregular apertura de la oferta del sobre nº 3 de la reclamante, por cuanto de haberse quebrantado el orden de apertura y valoración de los sobres previsto en el artículo 97 de la LFCP ello determinaría la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho del procedimiento, por vulneración del principio de igualdad, conforme a lo dispuesto en el 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

A este respecto, tal y como acredita la reclamante mediante el documento anexo 3 de su reclamación, y puede, asimismo, comprobarse en PLENA a través del enlace disponible en el anuncio de licitación del contrato, el sobre nº 3 de las ofertas formuladas por todos los licitadores que concurren al Lote 1, también las de las tres empresas cuyas propuestas técnicas habían sido excluidas, fue abierto por la Mesa de Contratación.

Tal actuación resulta contraria a la previsión contenida en el apartado B.6 del pliego del contrato, conforme a la cual *“La Mesa de Contratación/Unidad Gestora, en acto público a celebrar en el lugar y día que se publicará en el Portal de Contratación de Navarra, dará cuenta del resultado de la calificación de la documentación presentada por los licitadores en los sobres 1 y, en su caso, en el sobre 2 indicando los licitadores excluidos y las causas de su exclusión.*

*A continuación, se procederá a la apertura del sobre Proposición Económica/Proposición valorable Automáticamente, salvo el de aquellas ofertas que hayan sido excluidas tanto por deficiencias en la documentación correspondiente al sobre 1 como en la documentación correspondiente al sobre 2.”*



Sin embargo, dicha irregular apertura del sobre nº 3 únicamente podría tener un efecto invalidante del procedimiento en el caso de que se hubiera vulnerado el orden de apertura y valoración de los sobres establecido en el artículo 97 de la LFCP, en cuya virtud *“Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

*La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.*

*En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.*

*Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra”.*

Pues bien, por parte de la reclamante no se acredita la infracción de tal precepto, limitándose a afirmar que, cuando, con fecha 28 de noviembre, accedió a PLENA, se encontró con que su oferta del sobre nº 3 se había abierto, siendo así que, como se constata del contenido del expediente de contratación aportado a este Tribunal, la valoración del sobre nº 2 se produjo el 22 de noviembre, habiéndose notificado a la reclamante su exclusión el día 23 de dicho mes, por lo que no existe prueba alguna de que la apertura del sobre nº 3 se hubiera producido con anterioridad a la apertura y valoración del sobre nº 2.

Por el contrario, la propia plataforma de licitación garantiza el secreto de las proposiciones hasta la fecha de su apertura, como este Tribunal ya señaló en su Acuerdo 104/2022, de 1 de diciembre, al indicar que *“(…) la garantía del secreto de las proposiciones hasta la fecha de su apertura radica en PLENA y no en la fecha de las firmas electrónicas de los miembros de la Mesa de Contratación. El propio art. 95.3 de la LFCP señala “En la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra se presentará toda la documentación correspondiente a las licitaciones en curso con garantía de*

*confidencialidad hasta el momento de su apertura, se establecerá contacto con la unidad gestora del contrato o, en su caso, con la Mesa de Contratación para llevar a cabo las subsanaciones o aclaraciones a la oferta que se soliciten dentro del procedimiento y se llevará a cabo la apertura de las ofertas cuando el procedimiento lo requiera, configurándose a todos los efectos de contratación pública como sede electrónica y registro auxiliar de todas las entidades sometidas a la aplicación de esta ley foral”.*

*Asimismo, en nuestro Acuerdo 48/2022, de 30 de mayo, manifestamos que: “como señala la Circular 1/2019, de la Junta de Contratación Pública, obedece a una voluntad de simplificación, acorde con los principios de actuación del Sector Público, y está motivada por una razón de oportunidad: con la entrada en vigor de la obligación de licitar electrónicamente, la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra (PLENA), ya cumple con garantías, con la función que tenía anteriormente la asistencia de público a la apertura de ofertas económicas, que no era otra que demostrar que el secreto de las ofertas se había mantenido hasta el momento legalmente establecido para asegurar que la valoración de criterios sometidos a juicios de valor se llevase a cabo con carácter previo a dicha apertura y en consecuencia evitar lo que se ha llamado “contaminación de la información””.*

*Resultando por tanto que, la garantía del secreto de las proposiciones hasta su apertura no radica ni en la fecha de firma electrónica de las correspondientes actas o documentos, ni en la apertura pública del sobre C, sino en la propia Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”*

En consecuencia, si bien es cierto que la apertura del sobre nº 3 de los licitadores cuya oferta técnica había sido excluida constituye una actuación irregular, la misma no resulta determinante de la invalidez del procedimiento toda vez que no se ha acreditado la infracción del orden de apertura y valoración de los sobres previsto en el artículo 97 de la LFCP, debiendo, por ello, desestimarse este motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- En lo atinente propiamente a la exclusión de su oferta, la reclamante reconoce la omisión en la misma de dos partidas del proyecto de digitalización del telemando del sistema de abastecimiento de aguas, si bien la consecuencia que le anuda no es la exclusión de la propuesta sino, a lo sumo, una minoración en su valoración,

invocando, asimismo, la presunción de cumplimiento del pliego conforme al artículo 53.1 de la LFCP.

Hemos de partir, por consiguiente, del hecho incontrovertido de que la oferta técnica de la reclamante no contenía dos de los trece elementos contemplados en el proyecto de digitalización, a saber:

- Partida (parcial) D27PA9000 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 7KM9300-0AE02-0AA0 denominado Módulo de Ampliación.

- Partida D27RK0120 del proyecto: En la lista de material no presenta el equipo con referencia 6ES7155-5AA01-0AB0 denominado PROFINET IO -DEVICE.

En este sentido, el órgano de contratación aporta con sus alegaciones, como documento nº 2, un resumen de las partidas del proyecto, donde se identifican los trece componentes necesarios para la digitalización, coincidentes con las previsiones del proyecto aportado como documento nº 1, entre los que figuran las dos partidas omitidas por la reclamante.

Así las cosas, el pliego, en su apartado A.7, en cuanto al lote 1, exigía la aportación en el sobre nº 2, con la propuesta técnica, de toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las características exigidas en el proyecto, en los siguientes términos:

**“*SOBRE Nº 2: “PROPUESTA CRITERIOS CUALITATIVOS”*”**

*El sobre 2 contendrá la propuesta técnica, que reunirá de forma explícita toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las características exigidas en el Proyecto y Pliego de Prescripciones Técnicas y realizar la valoración de los criterios no valorables automáticamente de acuerdo a los criterios de adjudicación de la cláusula 11.1 del presente pliego”.*

Pues bien, habiendo omitido la reclamante en su oferta técnica dos de los componentes previstos en el proyecto para llevar a cabo la digitalización, cabe apreciar un incumplimiento claro y expreso de las características o requisitos técnicos mínimos exigidos en el mismo y necesarios para su ejecución.

De este modo, frente a tales omisiones, no puede erigirse la presunción de cumplimiento del pliego, que, si bien ha sido admitida por este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, y en el Acuerdo 102/2022, de 15 de noviembre, cede, evidentemente, cuando, como en el presente caso, se constata un incumplimiento del pliego derivado del examen de la oferta, que no permite comprobar su adecuación a las características del proyecto.

Siendo, por lo tanto, patente el incumplimiento del pliego, la cuestión estriba en determinar las consecuencias del mismo, si la exclusión acordada por el órgano de contratación o la simple minoración en la valoración técnica a la que alude la reclamante.

A este respecto, a la distinción entre la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas y de las ofertas se refiere el Acuerdo 4/2020, de 23 de enero, de este Tribunal, señalando que: *“Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, hemos de detenernos en la función que deben cumplir las prescripciones técnicas en la fase de selección de ofertas. Como indica el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su Resolución 97/2013, de 21 de octubre de 2013 “las prescripciones técnicas cumplen dos funciones. Por un lado, realizan una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo y, de otro, exponen los requisitos mensurables que servirán para a evaluar las ofertas y constituyen los criterios mínimos de cumplimiento.”*

*Es importante distinguir de un lado, la función de evaluación y puntuación de las ofertas y, de otro la comprobación de los requisitos de cumplimiento, en la medida en que el alcance de las potestades y facultades de que debe valerse la Mesa de Contratación difieren en un caso y en otro.*

*Así, como hemos señalado en acuerdos previos (Acuerdo 60/2019, de 4 de julio, con cita del 27/2017, de 13 de junio), las Mesas de Contratación gozan de amplia*

*discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en el Pliego. Discrecionalidad cuyo ejercicio conlleva a menudo valoraciones subjetivas, apoyadas en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, consecuencia de la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012).*

*Sin embargo, en lo que se refiere a la apreciación sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme a la doctrina recogida en el fundamento sexto, la aplicación del criterio técnico correspondiente ha de estar referida a los elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas de modo que, de constatarse un incumplimiento éste debe ser claro y expreso; condiciones que no cabría apreciar cuando para advertir un incumplimiento sea necesario acudir a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas o juicios de valor.”*

Pues bien, en este caso, la omisión en la oferta técnica de la reclamante de determinados componentes del proyecto constituye un incumplimiento claro y expreso, referido a elementos objetivos perfectamente definidos en el proyecto y que determina, como sostiene el órgano de contratación, la imposibilidad de ejecutar el contrato en los concretos términos exigidos por la Administración.

De esta manera, el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del proyecto impide la correcta ejecución del contrato de digitalización, de donde se deriva la absoluta procedencia de la exclusión de la oferta, que es la consecuencia obligada, y no la minoración en su valoración, al tratarse de una propuesta que debe ser desechada, de conformidad con el artículo 97 de la LFCP, todo lo cual conduce a la desestimación del motivo de impugnación.

OCTAVO.- Finalmente, aduce la reclamante la vulneración del principio de igualdad entre licitadores, dado que las ofertas de otros dos licitadores, como son ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L. y SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.L., también contienen deficiencias que constituyen manifiestos incumplimientos del pliego, sin que ello haya supuesto su exclusión, ni afectado a su valoración.

En primer lugar, respecto a la oferta de la mercantil ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L., alega que la misma no incluye ninguna documentación técnica de las partidas ofertadas, lo cual vulnera lo dispuesto en el apartado A.7 del pliego, conforme al cual *“En la oferta deberán incluirse la descripción y fotografías o bien aportar las fichas técnicas de los materiales ofertados”*.

Pues bien, examinada la oferta técnica de dicho licitador no cabe sino concluir que la misma, al contrario de lo sostenido por la reclamante, sí incluye las fichas técnicas, y lo hace, precisamente, en su apartado 4 denominado “Fichas técnicas de los componentes”, por lo que no incurre en el incumplimiento denunciado, no existiendo, por consiguiente, infracción alguna del principio de igualdad de trato previsto en el artículo 2.1 de la LFCP.

En segundo término, en relación con la oferta formulada por SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.L., señala la reclamante que oferta 45 unidades en una partida del proyecto, cuando las requeridas son 46, así como que su propuesta no refleja la incompatibilidad del sistema proyectado con la implantación técnica de la solución necesaria, como declara el propio fabricante y acredita mediante el documento anexo 5.

Comenzando por el primero de los incumplimientos que se alegan, se observa que, efectivamente, el proyecto requiere 46 unidades de la partida D27RK0090 6GK5005-0BA00-1AB2 SCALANCE XB005, siendo así que la citada empresa únicamente ha ofertado 45, lo que obedece, a juicio del órgano de contratación y de la propia mercantil a un mero error de transcripción que en ningún caso podría dar lugar a la exclusión de la propuesta, habiéndose incluido en la oferta económica todo el suministro requerido.

Sin embargo, a diferencia del incumplimiento apreciado en la oferta de la reclamante, que imposibilita la ejecución del contrato en los términos previstos en el proyecto, no ocurre lo mismo con la oferta de SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.L., que contiene todos los componentes requeridos en el proyecto de digitalización y cuya adecuación al mismo, por lo tanto, ha podido ser comprobada en los términos que

contempla el apartado A.7 del pliego, no habiéndose vulnerado por ello el principio de igualdad de trato con su admisión.

En cuanto al segundo de los incumplimientos denunciados, aporta la reclamante como documento probatorio un correo remitido, según parece, por un empleado de Siemens en el que se señala que el pliego exige un equipo SENTRON PAC3120 que, sin embargo, no es compatible con la tarjeta de red que también indica, siendo la mejor opción el equipo SENTRON PAC3220.

Pues bien, respecto a esta alegación cabe advertir, en primer lugar, de la falta de valor probatorio del correo electrónico remitido, en los términos en los que este Tribunal ya se pronunció en su Acuerdo 44/2021, de 5 de mayo: *“A mayor abundamiento debemos cuestionar la validez probatoria del documento aportado que se corresponde con sendos correos cruzados con quien se identifica como distribuidor oficial de Avigilon, sin que exista constancia fehaciente e indubitada de ello, sin que se le advirtiera del motivo por el que se le realizaron las consultas que se plasman en los correos, sin que conste que se le remitiera el pliego al objeto de contrastar el cumplimiento de las funcionalidades del software y, finalmente, sin que se haga referencia al concreto tipo de software respecto del que versan las consultas. Defectos todos ellos que impiden, en nuestra opinión, dar validez probatoria a dichos correos”*.

Al margen de lo anterior, lo que pondría de manifiesto el documento aportado sería una incongruencia del proyecto, al requerir un analizador de redes que no resulta compatible con la tarjeta de red, circunstancia que en ningún caso resultaría oponible a los licitadores, tal y como ha señalado reiteradamente la doctrina. Así, el Acuerdo 82/2022, de 16 de agosto, de este Tribunal indica que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*, lo que implica, como afirma el TACRC en su Resolución n° 147/2016, de 19 de febrero de 2016, que *“Acoge así el legislador el principio “contra proferentem”, que prohíbe que la interpretación de las estipulaciones dudosas o ambiguas perjudique a la parte inocente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 28 de enero de 1989 –Roj STS 9141/1989-) y que impone, incluso, que favorezca a ésta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 8 de noviembre de 2001 –Roj STS*

8713/2001-)" . En el mismo sentido, en nuestro Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, afirmamos que la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los Pliegos nunca puede ser interpretada en perjuicio de los licitadores, resultando que la exclusión de un licitador por tal motivo conculcaría el principio de concurrencia competitiva. Y ello es así por cuanto la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares corresponde a los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones. Así, la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003: "Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración".

Por las razones expuestas, no se evidencia la concurrencia en las ofertas de ELECTRICIDAD RAMOS Y CIA, S.L. y SUMINISTROS ELÉCTRICOS GABYL, S.L., de ningún incumplimiento del pliego que debiera conllevar su exclusión, por lo que no cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad que denuncia la reclamante.

Vulneración que, por el contrario, sí se produciría en caso de admitirse la oferta de la reclamante, por cuanto no pueden valorarse en pie de igualdad ofertas que acreditan el cumplimiento del pliego técnico con otras, como aquella, que no lo hacen,



tal y como se razona en la ya citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496-99).

Procede, en consecuencia, la desestimación de la reclamación, dada la plena adecuación a derecho de la decisión adoptada por el órgano de contratación de excluir la oferta de la reclamante por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el proyecto, que no resulta vulneradora del principio de igualdad.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del Lote 1 del contrato de servicios de “*Digitalización del telemando del abastecimiento de agua de Mancomunidad de Montejurra*”, tramitado por dicha entidad local.

2º. Notificar este acuerdo a SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U., a la Mancomunidad de Montejurra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 11 de enero de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.